



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Investigación, OIT, persona servidora pública, remisión, parcialmente competente, modifica.

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5967/2022

### Sujeto Obligado

Secretaría de Cultura

### Fecha de Resolución

21/12/2022

#### Solicitud

Solicitó información relacionada a la investigación realizada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México a determinada persona servidora pública, por el delito en flagrancia de usurpación de profesión.

#### Respuesta

El Sujeto Obligado remitió la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México así como se pronuncia ser parcialmente competente.

#### Inconformidad de la Respuesta

La respuesta a la solicitud de información pública de la cual es competente la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no subsana la información solicitada.

#### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no emite respuesta alguna respecto al ámbito de su competencia por lo que solo realizó la remisión a la Secretaría de la Contraloría General.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá turnar la Solicitud al área competente a efecto de que realice un búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos a efecto de que entregue la información referente al estatus que guarda la situación de la persona servidora pública.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Cultura

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5967/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Cultura en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162222000802**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	04
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>05</b>
PRIMERO. Competencia. ....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
<b>RESUELVE</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Cultura

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El siete de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número 090162222000802 y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*” en la que requirió información respecto de:

*“Conforme a mi derecho a la información pública en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, solicito el listado con nombre completo y condominio de las personas que, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 5 de octubre de 2022, se han registrado ante Procuraduría Social de la Ciudad de México como administradores condominales o profesionales de la Unidad Habitacional Mirasoles 1577 en la Alcaldía Iztapalapa. ...”* (Sic)

**1.2 Respuesta.** El doce de octubre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **SC/DGAF/2199/2022** y oficio sin número, suscrito por la Dirección General de Administración y Finanzas y la J.U.D. de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, por medio de los cuales informó esencialmente:

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“ ...

*Al respecto, le comunico que esta autoridad es parcialmente competente...*

*Esta autoridad se ve imposibilitada en remitirle la información solicitada, en virtud de que no se trata de información que sea generada o que posea esta Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, ni tampoco que sea administrada, manejada, archivada, custodiada o de la cual se tenga conocimiento o que este en poder de la misma, por lo que no se encuentra disponible y/o no se ubica en ningún archivo, registro, expediente o dato contenido en cualquier medio magnético o físico con que cuente u obre en poder de esta autoridad, por no ser del ámbito de su competencia, sino de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México...*

*Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud ya ha sido canalizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser del ámbito de su competencia la información solicitada, para lo cual le proporciono los siguientes datos:*

...” (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veintisiete de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“ ...

*La respuesta a la solicitud de información pública de la cual es competente la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no subsana la información solicitada, toda vez que en la misma se solicitan las medidas preventivas o actos administrativos que ha ejercido la titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Claudia Stella Curiel de Icaza ante la comisión del delito en flagrancia de Usurpación de Profesión establecido en el Código Penal para el Distrito Federal. delito realizado por el C. Roberto Cruz Guerrero Torres en su calidad de servidor público como Coordinador de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. La respuesta otorgada por la institución no solventa la información solicitada por la servidora pública a la que se solicita la información pública. La respuesta emitida carece de los principios de transparencia máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, toda vez, que no informan sobre las medidas preventivas o actos administrativos ejercidos por Claudia Stella Curiel de Icaza en su calidad de Secretaria de Cultura de la Ciudad de México. mismas que están establecidas en el artículo 20 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

**II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El veinticinco de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5967/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El diez de octubre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **SC/DGAF/2525/2022** suscritos por la Dirección de Administración y Finanzas, realizó los alegatos, en donde el *sujeto obligado* manifiesta que a la fecha de la emisión de dicho oficio no se ha recibido ni se le ha notificado denuncia alguna por parte de las autoridades correspondientes.

**2.4 Cierre de instrucción.** El dieciséis de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y *correo electrónico* el cuatro de noviembre.

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de diez de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó la improcedencia del recurso de revisión referente al artículo 248 fracción V, por otro lado, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, sin embargo, remitió información en alcance a la respuesta, por lo que se analizará el contenido de esta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

En ese sentido, en alcance a la respuesta, *el Sujeto Obligado* defendió la legalidad de su respuesta, por lo anterior es que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información derivado de que la Secretaría de Cultura es competente.
- No subsana la información peticionada.
- La respuesta no solventa la información solicitada.
- La respuesta carece de los principios de transparencia, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos sostuvo la repuesta primigenia y además señaló:

- A la fecha del desahogo de alegatos no ha recibido ni se ha notificado denuncia alguna por parte de las autoridades correspondientes.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en la solicitud de información pública con número de folio 090162222000802, así como los oficios oficio **SC/DGAF/2199/2022** y **SC/DGAF/2525/2022**.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

## **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

## **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no emite o envía la respuesta a su solicitud de información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió información relacionada al seguimiento de la investigación hacia determinada persona servidora pública por la comisión del delito por flagrancia de Usurpación de Profesión.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente ser parcialmente competente sin que este emita una respuesta de lo solicitado, así como remitirlo a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo que al emitir los agravios el Sujeto Obligado indico que a la fecha de notificación de los mismo este no ha recibido ni se le ha notificado denuncia alguna por parte de las autoridades correspondientes.

En este sentido, y respecto de la manifestación de competencia parcial realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la competencia parcial o notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta

respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse parcialmente competente o incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta a la *solicitud*, indicó que quien ostenta parte de la información a lo solicitado por la persona recurrente es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, realizando el procedimiento de remisión tal como se establece en el criterio 03/21, así mismo para corroborar lo dicho se anexa a la presente la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) en donde se refleja que se turnó la solicitud al Sujeto Obligado competente.

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162222000802

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**  
Secretaría de la Contraloría General

Fecha de remisión	10/10/2022 14:51:52 PM
Información solicitada	<p>Con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 10, fracción II y artículo 63, ambos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente para su aplicación en la Ciudad de México) solicito la siguiente información pública:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- En seguimiento a la investigación realizada por el Organismo Interno de Control de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México al C. Roberto Cruz Guerrero Torres (en su calidad de servidor público), por la comisión del delito en flagrancia de Usurpación de Profesión, conforme a lo establecido en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente para su aplicación en la Ciudad de México) me permito solicitar el estado procesal que guarda la investigación al C. Roberto Cruz Guerrero Torres (en su calidad de servidor público).</li><li>- Solicito las medidas preventivas o actos administrativos que ha ejercido el titular de la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México, Lic. Juan José Serrano Mendoza, ante la comisión del delito en flagrancia de Usurpación de Profesión? lo anterior con fundamento en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente para la Ciudad de México), delito que se llevó por el C. Roberto Cruz Guerrero Torres (en su calidad de servidor público) como Coordinador de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.</li><li>- Solicito las medidas preventivas o actos administrativos que ha ejercido la titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, Lic. Claudia Stella Curiel de Icaza, ante la comisión del delito en flagrancia de Usurpación de Profesión, lo anterior con fundamento en el artículo 323 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente para la Ciudad de México), delito que se llevó por el C. Roberto Cruz Guerrero Torres (en su calidad de servidor público) como Coordinador de Promoción y Difusión Cultural de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.</li></ul>

Derivado de lo anterior esta ponencia advierte que la remisión se encuentra apegada a derecho así como al criterio 03/21 por lo que se valida la misma.

Por lo que respecta a la manifestación de la competencia parcial, el Sujeto Obligado solo hizo el señalamiento que no tiene conocimiento de lo solicitado sin que en ningún momento y dentro de las facultades del mismo turnara al Órgano Interno de Control para que dentro de sus atribuciones mismos que son los encargados de sancionar e inhibir las practicas corruptas dentro de la Secretaría, así como fomentar una cultura de integridad y apego a la legalidad y la transparencia en los servidores públicos de la dependencia, a efecto de que del resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable entreguen la información sobre el estado que guarda lo relacionado a la persona servidora pública con relación a el delito de flagrancia de usurpación de profesión.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si bien es cierto que realiza de forma adecuada la remisión a la Secretaría de la Contraloría General y al declararse parcialmente competente solo realiza el enfoque hacia que no cuenta con la información derivado de que no se le ha notificado denuncia alguna por parte de las autoridades competentes, esta misma no se encuentra dentro de lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, por lo que la solicitud hace referencia a que dentro de la misma Secretaría que estado guarda.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

**PRINCIPIOS”.**<sup>4</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Se turne la Solicitud al área competente a efecto de que realice un búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos a efecto de que entregue la información referente al estatus que guarda la situación de la persona servidora pública.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

---

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5967/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**